



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, primero (01) de noviembre de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION N° 70-001-33-33-009-**2013-00028-00**

DEMANDANTE: **CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA**

DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**

El apoderado de la parte demandante solicita se le expida copia autentica que preste merito ejecutivo, con constancia de ejecutoria de la sentencia judicial proferida por éste despacho el día tres (03) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada dentro de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. celebrada en la misma fecha, igualmente solicita copia autentica del poder judicial. Manifiesta que autoriza a la Señora MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA, para que retire y le sean entregadas tales copias, quién se identifica con la C.C. No 1.102.817.458 de Sincelejo.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que solo se debe expedir copia autenticada con constancia de ejecutoria del acta de la audiencia inicial realizada el día tres (03) de septiembre de 2013, del medio magnético donde se encuentra grabada dicha audiencia donde se profirió sentencia y copia autentica del poder con certificación de que se encuentra aún vigente.

Lo anterior en atención a que según el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, establece la competencia para la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será el juez que profirió la providencia respectiva.

En lo concerniente al procedimiento el artículo 298 del C.P.A.C.A., que expresa:

" En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior¹, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"

De igual forma establece el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, que:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

A la luz de las normas transcritas se vislumbra que no se hace necesaria la existencia de primera copia del original de la sentencia, pues es este mismo Despacho el que está obligado, en caso de no realizarse el pago, la ejecución de la condena impuesta, por lo que se negará la expedición de esta.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la expedición de la primera copia del original de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 03 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Por secretaría se procederá a la expedición, autenticación y entrega de las copias autenticadas con constancia de ejecutoria de la aludida sentencia y demás documentos, previo pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA O.MR
--

¹ Se refiere al artículo 297 que a la letra dice: "Titulo Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen titulo ejecutivo: (...) 1. Las sentencias debidamente proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias"